



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 301 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 15 de noviembre 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, identificada con RUC N° 20511739960, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00059628-2020 de fecha 05.08.2020, ampliado mediante escrito con Registro N° 00063007-2020 de fecha 19.08.2020, contra la Resolución Directoral N° 1496-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.07.2020, que la sancionó con una multa ascendente a 1.595 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 6.8775 t.¹ del recurso hidrobiológico pota, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3320-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización 2005-185 N° 000581 de fecha 26.04.2019 a horas 16:45, se constató lo siguiente: *“Encontrándonos en la PPPP INDUSTRIA ATUNERA S.A.C. ubicado en Tierra Colorada S/N los suscritos en representación de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción habiendo culminado el proceso de fiscalización de la cámara de placa P3U- 817 siendo según acta de fiscalización recepción de materia prima N° 2005 185-000267 siendo las 16:45 se acercó el señor Joel Arismendi Vilchez con DNI 46244703 (operador de balanza) solicitando cambiar la guía de remisión transportista N° 0002- 0001075 con embarcación Bendición I con matrícula IO-21499-BM por la guía de remisión transportista N° 0002-0001076 con embarcación Mi felicidad con matrícula ZS-15645-BM. Se comunicó al representante de la PPPP que se emitirá la infracción correspondiente”*. Cabe resaltar que mediante Acta de Fiscalización recepción de materia prima-PPPP 2005-185 N° 000267 de fecha 26.04.2019, con hora inicio 14:59 horas y hora de culminación 15:42 horas, se constató la recepción del recurso hidrobiológico pota transportada a través de la cámara con matrícula P3U- 817 y con guía de remisión transportista N° 0002- 0001075,

¹ El cual se tuvo por cumplido conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1496-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.07.2020.

proveniente de la embarcación pesquera Bendición I con matrícula IO-21499-BM, verificándose la descarga del mencionado recurso en una cantidad de 6,8775 t.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 1496-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.07.2020² se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.595 UIT y el decomiso de 6.8775 t. del recurso hidrobiológico pota, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00059628-2020 de fecha 05.08.2020, ampliado mediante escrito con Registro N° 00063007-2020 de fecha 19.08.2020, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1496-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.07.2020, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Señala que la administración no tomó en cuenta el factor atenuante de responsabilidad (-30%), al no contar con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de infracción, por lo que correspondía aplicar una multa ascendente a 1.1165 UIT, adjuntando también el voucher de pago de multa por un monto de S/ 4,803.00 soles.
- 2.2 Alega que existen vicios de nulidad en el acto administrativo impugnado en tanto que se ha vulnerado el principio de culpabilidad, por cuánto fue la empresa Hayduk quién emitió la guía remisión transportista, por lo que se ha vulnerado el Principio de Verdad Material.
- 2.3 Finalmente, aduce que la administración mediante correo interno solicitó información respecto a las embarcaciones pesqueras MI BENDICION y MI FELICIDAD, generando una vulneración al debido procedimiento, en tanto que debió ser enviado y comunicado también a la recurrente en su oportunidad, por lo que se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, en tanto que la administración, en aras de tutelar las garantías administrativas, debe cumplir con notificar toda actuación administrativa.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Prohibición de la reformatio in peius

- 4.1.1 En el presente caso, se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, se aplicó a la recurrente la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas,

² Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 3029-2020-PRODUCE/DS-PA el día 15.07.2020.

aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 3 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 1.595 UIT (página 5 de la Resolución Directoral N° 1496-2020-PRODUCE/DS-PA), si bien se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (26.04.2018 – 26.04.2019), la multa correctamente calculada, aplicando el factor atenuante con la reducción del 30% es conforme a lo siguiente:

$$M = \frac{(0.28 * 1.73 * 3.92017^3)}{0.60} \times (1 - 0.3) = 2.2154 \text{ UIT}$$

- 4.1.2 No obstante, el numeral 258.3 del artículo 258 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG⁴, señala lo siguiente:

“Artículo 258. Resolución

(...)

258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”

- 4.1.3 Que, al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que: *“Como se sabe, la prohibición de la reformatio in peius en el ámbito administrativo significa la limitación a que una condición o el status jurídico del recurrente resulte desmejorado o empeorado a consecuencia exclusivamente de la revisión producida por una impugnación del administrado.*

(...) Ahora bien, un supuesto particular es la denominada reforma peyorativa indirecta, que prohíbe a la autoridad instructora agravar la situación del administrado cuando su primera decisión ha sido anulada por razones estrictamente formales o procedimentales (ejemplo: vicios en el procedimiento) y no por exceso de defecto de ponderación de los hechos o ínfima sanción”⁵.

- 4.1.4 La norma precitada contiene lo que la doctrina ha denominado el principio *reformatio in peius*, el cual implica que el órgano revisor se encuentra impedido de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del impugnante, permitiendo que el administrado pueda impugnar las decisiones de la autoridad administrativa con la certeza de que no se le impondrá una pena más gravosa, sino que esta será menor o

³ El valor de “Q” se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Revista ADVOCATUS 13 2005 – II. Página 240.

igual dependiendo de los fundamentos de su recurso y en el marco de las garantías procedimentales y los principios rectores del Derecho Administrativo.

4.1.5 Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “... *la prohibición de la reforma peyorativa o reformatio in peius, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (Expediente N° 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia. En ese sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación*”⁶;

4.1.6 Igualmente, el Tribunal Constitucional español resolvió que la prohibición de la *reformatio in peius*:

“(...) tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación”⁷.

4.1.7 Que, por lo antes expuesto, este Consejo considera que a fin de no vulnerar el status jurídico obtenido por la recurrente al momento de la presentación del recurso administrativo interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1496-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.07.2020, no correspondería la imposición de una sanción más grave contra la recurrente, por lo que se mantiene la multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, ascendente a 1.595 UIT⁸.

4.2 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1496-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.07.2020.

4.2.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

4.2.2 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1830-2004-AA

⁷ STC 9/1998 de 13 de enero, fundamento jurídico 2; STC 196/1999, de 25 de octubre, fundamento jurídico 3.

⁸ En tanto que la multa impuesta mediante la 1496-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.07.2020, fue de 1.595 UIT.

- 4.2.3 Considerando lo acotado en el numeral 4.1 de la presente resolución, este Consejo considera que corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1496-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.07.2020.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 5.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: “*Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)*”.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Multa	
Decomiso	<i>Del total del recurso hidrobiológico</i>

- 5.1.7 El Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) Se deberá tener en consideración lo expuesto en el punto 4.1 de la presente resolución.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) En relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

b) El numeral 173.1 del TUO de la LPAG, establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.

c) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.

d) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

e) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”*.

f) Conforme a lo mencionado, los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia, los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.

- g) Por otro lado, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- h) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- i) Por otro lado, cabe precisar que el artículo 7° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE⁹, entre otros puntos, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

d) En las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (también denominados establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas para consumo humano directo):

7. Verificar la procedencia de los recursos hidrobiológicos así como el destino de los descartes y residuos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”

- j) En la línea de lo mencionado, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización 2005-185 N° 000581 de fecha 26.04.2019, mediante la cual, a las 16:45 horas, se dejó constancia de lo siguiente: *“Encontrándonos en la PPPP INDUSTRIA ATUNERA S.A.C. ubicado en Tierra Colorada S/N los suscritos en representación de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción habiendo culminado el proceso de fiscalización de la cámara de placa P3U- 817 siendo según acta de fiscalización recepción de materia prima N° 2005 185-000267 siendo las 16:45 se acercó el señor Joel Arismendi Vilchez con DNI 46244703 (operador de balanza) solicitando cambiar la guía de remisión transportista N° 0002- 0001075 con embarcación Bendición I con matrícula IO-21499-BM por la guía de remisión transportista N° 0002-0001076 con embarcación Mi felicidad con matrícula ZS- 15645-BM. Se comunicó al representante de la PPPP que se emitirá la infracción correspondiente”*. Cabe resaltar que mediante Acta de Fiscalización recepción de materia prima-PPPP 2005-185 N° 000267 de fecha 26.04.2019, con hora inicio 14:59 horas y hora de culminación 15:42 horas, se constató la recepción del recurso

⁹ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29.10.2013

hidrobiológico pota transportada a través de la cámara con matrícula P3U- 817 y con guía de remisión transportista N° 0002- 0001075, proveniente de la embarcación pesquera Bendición I con matrícula IO-21499-BM, verificándose la descarga del mencionado recurso en una cantidad de 6,8775 t., por lo que se ha corroborado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, al desplegar la conducta descrita en el Acta mencionada, en tanto que permitió la descarga del recurso hidrobiológico pota en su PPPP cuyo sustento fue la Guía de Remisión Transportista 0002 -N° 0001075 que contenía información incorrecta (embarcación pesquera Mi Bendición I con matrícula 21499-BM y razón social del destinatario Campo Marino Perú SRL), situación que pudo evitar en tanto que, la recurrente, en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras y de procesamiento, y, por ende, conocedora tanto de la legislación de la materia como de las obligaciones que la ley le impone, es conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

k) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) Asimismo, el artículo 255° del TUO de la LPAG, respecto al Procedimiento sancionador establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

- 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.*
- 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.*
- 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que*

presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

- c) En cumplimiento a ello, la administración procedió a iniciar el procedimiento administrativo sancionador mediante la notificación de la Cédula de Notificación de Cargos N° 03332-2019-PRODUCE/DSF-PA, notificada a la recurrente el día 17.12.2019. Adicionalmente, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2115-2020-PRODUCE/DS-PA, notificada a la recurrente el día 05.03.2020, se puso en conocimiento el Informe Final de Instrucción N° 00192-2020-PRODUCE/DSF-PA-ramaya de fecha 20.02.2020, por lo que no podría alegar que no ha sido notificada conforme a Ley ni menos que se ha vulnerado el Debido Procedimiento, en tanto que pudo ejercer efectivamente su defensa dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, siendo además que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171° del TUO de la LPAG, los administrados, sus representantes o abogados, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene.
- d) Por otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1496-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.07.2020, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los Principios de Debido Procedimiento, Verdad Material y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones

establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 033-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.11.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1496-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.07.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones